



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANQUEO CONCERTADO

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 116

Sábado 26 de Mayo

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR

Con esta fecha concedo autorización a DON ANDRES SANCHEZ TORRES, vecino de esta capital, para que pueda emplear cebos envenenados en sus «fincas MORTERO», «ATOQUEO» y «ACEITUNILLA», sitas en el término municipal de esta capital, con el fin de destruir los lobos y otros animales dañinos, que por las mismas merodean, previa la adopción de cuantas medidas de precaución aconsejan las disposiciones vigentes y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y consiguientes efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 24 de Mayo de 1945.—El Gobernador Civil, P. A., el Secretario general del Gobierno, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

1672

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Pérdida de guías de circulación

Habiendo sufrido extravío las guías de circulación Serie GU-1, números 8.089 y 8.121, expedidas por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Guadalajara y la número 12.599, expedida por la Delegación Provincial de Soria, durante el 25 de Abril último, se pone en conocimiento de todos los Agentes de mi Autoridad, para el ejercicio de la debida vigilancia, en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Delegación Provincial, en el caso de ser halladas, comunicando al propio tiempo los nombres y circunstancias de las personas o Entidades que transportasen con ellas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 23 de Mayo de 1945.—EL GOBERNADOR CIVIL.

1684

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 137, correspondiente al día 17 de Mayo de 1945, se publican las siguientes disposiciones:

Jefatura del Estado

LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 por la que se dispone que las Empresas de energía eléctrica o dedicadas a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la minería, no acogidas al régimen de beneficios establecidos para las industrias de «Interés Nacional», podrán gozar de desgravación por la tarifa tercera sobre la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Ha sido y es política del Gobierno atender al fortalecimiento de las economías de carácter privado, con miras puestas en el interés de la economía nacional.

A esta política responden muy diversas disposiciones que tratan, por un lado, de estimular las actividades industriales mediante protecciones directas o indirectas, entre las que resalta la concesión de exenciones o beneficios tributarios, y por otro, de garantizar dicha política, dando al efecto una intervención estatal en ciertos aspectos de la vida económico financiera de determinadas Empresas.

Persistiendo en esta orientación, se estima necesario dictar nuevas disposiciones, complementarias de las anteriores, que extiendan aquellos estímulos a determinadas actividades industriales, cuyo desarrollo condiciona el de otras producciones, y, en general, el potencial económico del país, salvando al propio tiempo el caso de algunas Empresas individuales en que la compatibilidad de exacción de las Contribuciones sobre Utilidades y sobre la Renta determina una pesada carga tributaria y, en cierto modo, una doble imposición.

Por otra parte, se procede a completar las medidas que tienden a garantizar la consecución de las finalidades de la aludida política en cuyo servicio el Estado no vacila en sacrificar sus propios ingresos—con otras, basadas en los mismos principios, en las cuales se recogen aspectos que la experiencia presenta como necesarios también de adecuada regulación.

Se ha estimado también conveniente establecer normas reguladoras de la emisión y puesta en circulación de acciones de las Sociedades Anónimas, en forma que se acrecienta la potencialidad económica de las mismas, que se estima de mayor interés general que la obtención inmediata por los accionistas de determinados beneficios; y por ello se conceden exenciones tributarias a estas emisiones cuando se realicen exigiendo el pago de primas que hayan de quedar incluidas en las reservas de las Sociedades, a cuyo efecto se acumula a estos fines la exigencia de la previa autorización del Ministerio de Hacienda para las ampliaciones de capital y para la constitución de nuevas Sociedades, que ya estaban fundamentalmente establecidas en otras disposiciones de carácter general.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.— Las Empresas españolas dedicadas a la producción de energía eléctrica, a la fabricación de productos nitrogenados y a la explotación de la minería que no se hallen acogidas al régimen de beneficios establecidos para las industrias de «Interés Nacional», podrán gozar de una desgravación por la Tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades, en los términos que se establecen en el artículo siguiente, con relación a los rendimientos derivados de las nuevas instalaciones industriales que se constituyan o monten, o de las minas cuya explotación comience a partir de la publicación de esta Ley.

En ningún caso podrá concederse el aludido beneficio tributario por las instalaciones industriales que actualmente se hallen construídas. Las que estén en proceso de construcción o montaje gozarán de estos beneficios en la parte correspondiente a las ampliaciones de capital que con esta finalidad realicen, posteriormente a la fecha de esta Ley, y justifiquen haber invertido en las instalaciones en curso. En todo caso la ampliación o mejoras de instalación deberán constituir fuentes de ingresos diferenciables de los correspondientes a los restantes elementos productivos de la Empresa.

Disposiciones reglamentarias determinarán la forma de apreciar la diferenciación indicada.

Artículo segundo.— La desgrava-

ción a que se alude en el artículo precedente consistirá en:

a) Deducción de la cuota mínima sobre el capital, a que se refiere la Disposición octava de la Tarifa tercera de dicha Contribución, de la parte proporcional de aquella cuota que corresponda al capital de la Empresa que se estime invertido en las ampliaciones, mejoras y nuevas instalaciones o explotaciones.

b) Reducción a su cincuenta por ciento de la parte de la cuota sobre los beneficios, liquidada con arreglo a la escala de la disposición séptima de la mencionada Tarifa que, proporcionalmente, corresponda a los beneficios imputables a las ampliaciones, mejoras y nuevas instalaciones o explotaciones.

El beneficio señalado en el apartado a) tendrá efectividad a partir del ejercicio en que se inicie la construcción o el montaje de las nuevas instalaciones o la preparación de la explotación de las nuevas minas. El establecido en el apartado b) se aplicará a partir del ejercicio en que efectivamente comience la explotación.

La duración máxima del régimen de desgravación, a que se refieren los apartados a) y b) de este artículo, será de catorce ejercicios consecutivos, contados a partir del en que comience para cada Empresa la aplicación de este régimen, pero sin que pueda exceder de diez años el disfrute del beneficio concedido en el apartado b) de este precepto.

Artículo tercero.— La determinación del capital invertido en las instalaciones o explotaciones que haya de gozar de la desgravación, así como la de los beneficios imputables a las mismas, se hará mediante la aplicación de coeficientes sobre el capital y sobre los beneficios totales de la Empresa, respectivamente.

Estos coeficientes serán fijados, para cada Empresa y ejercicio económico de la misma, por un Jurado constituido en igual forma que la indicada en el párrafo tercero del artículo once de la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, al cual competirá también resolver sobre todas las cuestiones que se planteen en relación con las circunstancias determinantes de la desgravación y en particular sobre el hecho de si las nuevas instalaciones o explotaciones constituyen fuente de ingresos diferenciados.

Contra las decisiones adoptadas por dicho Jurado en la materia a que este artículo se refiere, no se dará re-



Jefatura de Obras Públicas

PERMISOS de conducción de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres durante el mes de Abril de 1945.

Número	Clase	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTOS			Lugar	Provincia
				del padre	de la madre	Día	Mes	Año		
3408	1. ^a	Rodríguez Antúnez	Alfredo	Manuel	Elisa	8	Abril	1907	Perales	Cáceres.
3409	1. ^a	Crespo Sánchez	Florencio	Fernando	Tomasa	23	Febrero	1910	Arroyo de la Luz	Idem.
3410	1. ^a	Mahillo Rubio	Juan	Andrés	María	26	Idem	1913	Ahigal	Idem.
3411	2. ^a	Martín González	Valeriano	Nicolás	Josefa	2	Idem	1910	Salvatierra de Tormes	Salamanca.
3412	2. ^a	López Gutiérrez	Ant.º Francisco	Pedro	María	4	Junio	1910	Plasencia	Idem.
3413	2. ^a	Grande Recio	Jesús	Timoteo	Isidora	15	Abril	1919	Idem	Cáceres.
3414	2. ^a	Camillo Sánchez	Gabino	Casto	Bernarda	19	Febrero	1926	Cáceres	Idem.
3415	2. ^a	Villamor Angulo	Hilario	Juan Ant.º	Patrocinio	14	Octubre	1896	Villamor	Burgos.
3416	2. ^a	Panadero Blanco	Justiniano	Germán	Concepción	5	Abril	1928	Mohedas	Cáceres.
3417	2. ^a	Rodríguez de Ledesma	Juan Pedro	Antonio	Ana	20	Idem	1897	Castilblanco	Idem.
3418	2. ^a	Esteban Baños	Francisco	Benito	Serapia	24	Febrero	1924	Jarandilla	Idem.
3419	2. ^a	Morales Sánchez	Francisco	Ildefonso	Gregoria	1	Enero	1920	Alcollarín	Idem.

Cáceres, 9 de Mayo de 1945.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

1603

PERMISOS de Circulación de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres durante el mes de Abril de 1945.

Núm. de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	MOTOR		HP.	Forma	Núm. de asientos	Tara	Carga máxima	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	Servicio	
			Marca	Número CUA									
3193	3. ^a	2	Hispano	35117573	6	21	Cam.	3	2300	3000	Francisco Fernández Guisado	Miajadas	SP.
3194	3. ^a	2	Idem	35117587	6	21	Cam.	3	2300	3000	Idem	Idem	SP.

Cáceres, 9 de Mayo de 1945.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

1604

RELACION de transferencias de Automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Abril de 1945.

AUTOMOVILES		CEDENTE		ADQUIRENTE	
Marca	Núm. de matrícula	Nombre	Domicilio	Nombre	Domicilio
Opel	3160	Angel Albarrán	Plasencia	Marcos Talaván Domínguez	Plasencia.
Chevrolet	2119	Agustín Barandela	Idem	Germán Gómez Cirujano	Idem.
Opel	2412	Angel Lucio	Idem	José Luis Silva Dávila	Idem.
Ford	1292	Purificación Vega	Aliseda	Telesforo Mena Cambero	Aliseda.
Chevrolet	1410	Concepción Martín	Idem	Telesforo Mena	Idem.
Ford	1797	Eustaquio Garlito	Brozas	María Joaquina Méndez	Cáceres.
Nash	3284	Por herencia		Carlos-Felipe Cedrón Mateos y otros	Idem.
Citroen	997	Natalio González	Sevilla	Julián Pablo Moreno	Idem.
Renault	50915	Máximo Camisón	Z. Granadilla	Julián Moreno Mateos	Plasencia.
Chrysler	1979	Francisco Carrión	Montánchez	Juan Blanco García	Cáceres.
Saurer	1567	Por herencia		Andrés Blanco Sánchez	Monroy.
Opel	57207	Por herencia		Ant.º Fernández Asencio Vega	Cáceres.
Chevrolet	18776	Nicolás Serrano	Navaconcejo	Emiliano Sánchez-Sánchez	
Fiat	2793	Por herencia		Fulgencio Blanco	Monroy.
Internacional	3078	Andrés Montero	Cabezabellosa	Santiago García Retuerto	Plasencia.
Chevrolet	3400	Rafael Ramos	Casatejada	Virgilio Gil Sánchez	Jerte.
Chevrolet	5892	Angel Mañasana	Alcuéscar	Pura Carretero Román	Cáceres.
Chevrolet	5736	Ricardo Ros	Estella	Mariano Butalla Gómez	S. de Carbajo.
Fiat	799	José de la Calle	Trujillo	Federico Hornedo Correa	Cáceres.
Ford	2038	Fulgencio Solís	Montánchez	Pablo Vioque Fernández	Idem.
Citroen	420	Iluminada Gil	Cáceres	Hilario Villamor Angulo	Idem.

Cáceres, 9 de Mayo de 1945.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

1605

curso alguno, ni aún el contencioso administrativo.

Artículo cuarto.—El régimen de beneficio tributario que autoriza el artículo primero de la presente Ley habrá de ser solicitado, en cada caso particular, del Ministerio de Hacienda, mediante instancia, acompañada de las justificaciones oportunas.

Contra la resolución que el Ministerio dicte sobre este extremo, tampoco cabrá recurso alguno, ni aún el contencioso administrativo.

Artículo quinto.—Las Empresas a quienes se conceda por el Ministerio de Hacienda el aludido régimen, ha-

brán de solicitar su aplicación de las respectivas Administraciones de Rentas públicas, presentando, además de los documentos reglamentarios que las disposiciones vigentes exigen en general para la tributación por la Tarifa tercera de Utilidades, una copia de la Orden en que se concedan los beneficios aludidos, acompañando un estado demostrativo del capital y resultados imputables, a juicio de la Empresa, a las nuevas instalaciones o explotaciones.

Las Administraciones de Rentas públicas practicarán a las referidas Empresas, con vista de la documen-

tación mencionada, liquidaciones provisionales por dicha Tarifa tercera de Utilidades, aplicando, sin perjuicio de la decisión que en su día adopte el Jurado, la desgravación correspondiente al capital o resultados imputados por la Empresa a las nuevas instalaciones o explotaciones, siempre que las cifras que proponga la Empresa no determinen una base, sometida a la plena tributación inferior a la que en promedio resultase de los tres ejercicios anteriores al que se liquide. En otro caso, se reducirán las cifras propuestas en la cuantía necesaria.

Practicada la liquidación provisional, pasarán los expedientes a la Inspección de Hacienda para su reglamentaria comprobación. Sin perjuicio de las actuaciones a que diere lugar dicha comprobación reglamentaria, el Inspector que la llevare a cabo emitirá un informe sobre la desgravación solicitada y su justificación.

Realizada la comprobación aludida y emitido el informe que se indica, se elevarán las actuaciones al Jurado para la fijación de los coeficientes que procedan, según lo establecido en esta Ley.



Después de fijados dichos coeficientes se devolverán los expedientes a la respectiva oficina provincial para la práctica de la liquidación definitiva que proceda.

Artículo sexto.—De la cuota que se liquide, en su caso, por la Contribución sobre la Renta, a las personas titulares de Empresas individuales sometidas a tributación por la Tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades, se deducirá:

a) La parte de cuota liquidada por dicha Tarifa tercera que proporcionalmente corresponda al rendimiento del ejercicio económico de la Empresa que se compute en la base de liquidación por la Contribución sobre la Renta, como procedente de los respectivos negocios comerciales, industriales y mineros.

b) La cantidad que resulte de aplicar a la parte de «Reserva de capitalización» liberada, que hubiere sido computada como renta, el tipo de gravamen que rigiere para la liquidación de la cuota por la Tarifa tercera de Utilidades en el ejercicio de la Empresa individual en que tuvo lugar dicha liberación o el que correspondiere por aquella Tarifa a un beneficio de importe igual al de la reserva liberada, si éste fuere mayor.

Artículo séptimo.—Será precisa la autorización del Ministerio de Hacienda en los casos y términos previstos por el artículo tercero de la Ley de diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos y en los artículos primero, segundo y tercero de la de diez de Noviembre del mismo año.

Artículo octavo.—La emisión o puesta en circulación de acciones o títulos similares, de participación en el capital de las Sociedades, cuando se reserve derecho de suscripción a los poseedores de otros títulos o participaciones previamente circulantes, requerirá la autorización establecida en el artículo precedente.

No se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda, a que alude el párrafo anterior, para la emisión o puesta en circulación de acciones que se efectúen con cargo a reservas, ni para la puesta en circulación, en pago de beneficios, de las emitidas con anterioridad.

Las emisiones o puestas en circulación de acciones que se efectúen exigiendo, por lo menos, una prima proporcional a las reservas efectivas que en esa fecha tuviere constituidas la Sociedad, estarán exceptuadas del gravamen suplementario de emisión a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres. Estos beneficios se limitarán a la parte de prima que se exija, cuando su importe sea menor al que se fija en la norma anterior.

Si las cantidades que se exijan como prima en la emisión de acciones quedasen constituidas en reserva, no estarán sujetas a lo dispuesto en el apartado c) del artículo treinta y nueve de la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Las emisiones o puestas en circulación de acciones que se efectúen sin los requisitos de los párrafos anteriores, quedarán sujetas íntegramente a las normas establecidas en las Leyes de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Las disposiciones reglamentarias señalarán las normas aplicables para la determinación del valor de las acciones o participaciones y las reservas efectivas computables a los fines de aplicación de este artículo.

Artículo noveno.—Las escrituras públicas relativas a actos jurídicos, para los que se precise la autorización a que se refiere esta Ley y las de diecinueve de Septiembre y diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, no podrán ser inscritas en los Registros Mercantil y de la Propiedad, si no tienen inserta o se presentan acompañadas de la resolución ministerial que conceda dicha autorización. De las resoluciones insertas en los documentos inscritos quedará archivada, en el Registro Mercantil, una copia literal, autorizada por el Registrador que firme la inscripción.

Artículo diez.—El Jurado de Utilidades, al emitir el preceptivo informe en relación con la constitución de Sociedades, ampliaciones del capital de éstas o puestas en circulación de títulos, examinará la justificación que tales actos u operaciones pudieran tener. El informe tendrá, en todo caso, carácter reservado.

Artículo once.—El incumplimiento de lo establecido en esta Ley y en los artículos tercero de la de diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos y primero al cuarto de la de diez de Noviembre del propio año, determinará la imposición de sanciones económicas a las Sociedades, que serán acordadas, hasta el límite de cincuenta mil pesetas, por el Ministerio de Hacienda y hasta quinientas mil pesetas por el Consejo de Ministros, independientemente de las que correspondieren, en su caso, en el orden tributario.

Artículo doce.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones estime necesario para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Pardo a 15 de Mayo de 1945. — FRANCISCO FRANCO.

1595

Ministerio de Asuntos Exteriores

ORDEN de 14 de Mayo de 1945 en relación con el Decreto Ley de 5 del actual y Orden de la misma fecha, sobre disponibilidad de haberes propiedad de los extranjeros de las nacionalidades indicadas en la citada Orden.

Excmo. Sr.: Para el más equitativo cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley de 5 del actual, y de acuerdo con lo preceptuado en el apartado D) de su artículo 3.º

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas físicas de las nacionalidades extranjeras enumeradas en el artículo 1.º de Orden de este Ministerio de 5 del actual, podrán disponer libremente de sus haberes o rentas de cualquier orden hasta el límite máximo de cinco mil pesetas mensuales por titular.

Art. 2.º Las instituciones de crédito, entidades o particulares de todo orden que por cualquier concepto hayan de atender peticiones legítimas de pago conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, remitirán semanalmente por triplicado a este Ministerio (Dirección General de Política Económica. Servicio de Bloqueo de Bienes Extranjeros) relación de los pagos hechos. En la misma se expresarán los nombres, apellidos, domicilios, nacionalidad y número del pasaporte, autorización o carta de trabajo de los correspondientes beneficiarios, así como la fecha e importe de los pagos realizados.

Art. 3.º Responde de el cumplimiento de lo preceptuado en esta Orden quien realice los pagos, debiéndose a estos efectos adoptar las precauciones necesarias para evitar toda simulación en las personas o duplicidad en aquéllos.

Art. 4.º La autorización a que esta Orden se refiere es independiente de la que para movilizar cantidades de hasta cincuenta mil pesetas concede la Orden de este Ministerio de la misma fecha.

Art. 5.º En casos especiales y cuando se justifique a satisfacción de este Ministerio la suficiencia de la suma cuya libre disposición autoriza el artículo 1.º de esta Orden, para atender al sostenimiento y cargas familiares de los extranjeros beneficiarios de aquélla se podrá aumentar el límite expresado hasta la suma de diez mil pesetas mensuales, también por titular.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1945. — LEQUERICA.

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1596

ORDEN de 14 de Mayo de 1945 sobre régimen de inspección o intervención a que podrán ser sometidas las personas jurídicas de nacionalidad extranjera o española, cuyos bienes son objeto de bloqueo establecido por el Decreto Ley de 5 del corriente.

Excmo. Sr.: A los fines prevenidos en el Decreto Ley de 5 del corriente sobre adopción de los principios a que se refiere la resolución sexta acordada en la Conferencia internacional financiera y monetaria de Bretton Woods y correspondientes declaraciones internacionales, así como para la mejor inteligencia y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de Orden de este Departamento, de la misma fecha,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas jurídicas de nacionalidad extranjera cuyos bienes y derechos patrimoniales son objeto de bloqueo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Ley de 5 de Mayo de 1945 y artículo 1.º de Orden de la misma fecha, podrán ser, a juicio del Gobierno, sometidas a un régimen de inspección o intervención, a fin de que el normal funcionamiento autorizado por el artículo quinto de la Orden de la misma fecha sea compatible con las disposiciones del referido Decreto Ley.

Artículo 2.º Podrán ser sometidos, asimismo, a la inspección o intervención que previene el artículo anterior, las personas jurídicas de nacionalidad española cuyo gobierno o administración esté influido de manera decisiva en forma estatutaria, o de hecho, por extranjeros sujetos a bloqueo.

Art. 3.º Se designarán por este Ministerio, a propuesta del Centro Administrativo correspondiente, los Inspectores o Interventores que en cada caso proceda nombrar, especificándose en la correspondiente Orden las facultades que en cada caso se les deleguen, que podrán tener toda la amplitud que las circunstancias exijan, y que autoriza la legislación de que queda hecho mérito.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1945. — LEQUERICA.

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1597

ORDEN de 14 de Mayo de 1945 sobre pago de deudas a extranjeros de las nacionalidades enumeradas en el artículo primero de la Orden de este Ministerio de fecha 5 de Mayo de 1945.

Excmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento del Decreto Ley de 5 del corriente, relativo a solidarización del Gobierno con los principios adoptados en la resolución VI de la Conferencia internacional financiera y monetaria de Bretton Woods, y otras declaraciones internacionales,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las deudas por todos conceptos que deban ser satisfechas por personas físicas o jurídicas españolas o extranjeras de cualquier nacionalidad, incluidas las rentas rústicas o alquileres urbanos, a extranjeros de las nacionalidades enumeradas en el artículo 1.º de la Orden de este Departamento de 5 del actual, cuando estos extranjeros residan en España o territorios sometidos a la jurisdicción española, serán ingresadas en el Banco de España en una cuenta especial titulada «Artículo 1.º de la Orden ministerial de Asuntos Exteriores de 14 de Mayo de 1945. Cuenta de Haberes Extranjeros Bloqueados», que el expresado establecimiento de crédito abrirá a estos efectos. Los pagos realizados son los únicos que liberan al deudor de la obligación contraída, en cuyo cumplimiento habrá de estarse rigurosamente a las condiciones estipuladas.

Art. 2.º Cuando el extranjero acreedor no resida en España o territorios sometidos a la jurisdicción española, los pagos pertinentes se efectuarán en el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1945. — LEQUERICA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1598

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento, se hace público que a partir de esta fecha, los precios que regirán en esta capital y provincia para el tomate de la actual campaña, será el tope de los procedentes de Canarias de 3'37 pesetas kilo.

Asimismo las cerezas quedan en libertad de precio.

En cuanto se refiere a los albaricoques, melocotones, ciruelas, higos y melones, disfrutarán de libertad de precio durante 15 días, a partir de la primera recepción en el mercado.

El día que haga el número 16, volverán a entrar en vigor automáticamente las tasas que la Comisaría General tiene establecidas para los artículos citados.

Cáceres, 22 de Mayo de 1945. — EL GOBERNADOR CIVIL.

1680



Anulando por extravío, las colecciones de cupones que se cita.

Habiendo sufrido extravío las colecciones de cupones de racionamiento número 101137 y 414666, de la serie CC. expedida a favor de Pilar Gutiérrez Cabezón y José Álvarez Molano, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales, que las referidas colecciones quedan anuladas a todos los efectos.

Cáceres, 19 de Mayo de 1945.

1652

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cáceres

INGRESO

Pruebas de suficiencia

Las pruebas de suficiencia para el Ingreso en el Bachillerato, tendrán lugar en este Centro, en los días y horas del próximo mes de Junio, que a continuación se expresan:

VARONES, Viernes, día 1, a las 9 de la mañana.

HEMBRAS, Sábado, día 2, a las 9 de la mañana.

Asistirán todos provistos de estilográfica o pluma y tintero.

Se advierte que los exámenes comenzarán a la hora en punto anunciada, no admitiéndose a los que se presenten después de ser llamados, por lo que habrán de esperar al segundo llamamiento, que se celebrará el día y hora que el Tribunal acuerde.

NOTA IMPORTANTE.—Se advierte a todos aquellos alumnos que deseen someterse a esta prueba de Ingreso y aún no hayan formalizado su inscripción que el plazo para verificarlo se cerrará, inexcusablemente, el próximo día 29 del actual, a las 13 horas, toda vez que los días 30 y 31 son festivos.

Al ser llamados a examen presentarán la papeleta que les ha sido entregada en la Secretaría del Instituto al verificar su inscripción de matrícula.

Cáceres, 23 de Mayo de 1945.—El Director, Abilio R. Rosillo.

1667

Junta Provincial de Carburantes Líquidos de Cáceres

La Circular número 75 de la Comisaría de Carburantes Líquidos, (se publica esta disposición en «B. O. del E.») dispone que durante el próximo mes de Junio, se concederán cupos de carburantes para los motores de reserva.

Se advierte que siendo necesario que estas peticiones estén en la Comisaría de Carburantes debidamente informadas antes del día 5 del próximo mes, los que consideren necesario formular peticiones de esta clase, deben presentar las correspondientes instancias en las oficinas de esta Junta (Pizarro, 2) en los días hábiles hasta el 31 del corriente, y de las dieciséis a las dieciocho horas, bien entendido que no se tramitará ninguna petición que se reciba después de terminar el plazo.

Es necesario que en las peticiones consten las características del motor, su potencia y el carburante que utiliza.

En el supuesto de que tenga concedida tarjeta de aprovisionamiento deberá hacerlo constar en la petición, así como el número y cupo consignado en la misma.

También se hará constar la clase de Industria para la que se solicita el cupo.

Cáceres, 22 de Mayo de 1945.—El Secretario, (ilegible).

1679

Jefatura de Obras Públicas

ANUNCIO

Esta Jefatura de Obras Públicas en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en consonancia de lo establecido en las Leyes de 20 de Mayo de 1932 y 17 de Octubre de 1940, hago saber:

Que han sido recibidas y liquidadas las obras de nueva construcción del trozo 1.º, de la 2.ª Sección de la carretera de Plasencia a Oropesa, de las que es contratista don Lorenzo Alcaraz Segura, las cuales han afectado a los términos municipales de Jaramilla y Losar de la Vera, y se interesa de dichas Alcaldías, se sirvan certificar si mencionado contratista tiene dentro de su jurisdicción descubiertos de pagos de jornales, materiales o de cualquier otra clase por consecuencia de dichas obras; advirtiéndose que si en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no se ha remitido certificación alguna a esta Jefatura, se entenderá que no existe reclamación de ningún género contra la fianza que dicho contratista tiene constituida.

Cáceres, 22 de Mayo de 1945.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(39'40 pstas.)

1658

ANUNCIO

Esta Jefatura de Obras Públicas en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en consonancia de lo establecido en las Leyes de 20 de Mayo de 1932 y 17 de Octubre de 1940, hago saber:

Que han sido recibidas y liquidadas las obras de nueva construcción del trozo 4.º de la 2.ª Sección de la carretera de Plasencia a Oropesa, de las que es contratista don Lorenzo Alcaraz Segura, las cuales han afectado a los términos municipales de Villanueva de la Vera y Madrigal de la Vera, y se interesa de dichas Alcaldías se sirvan certificar si mencionado contratista tiene dentro de su jurisdicción descubiertos de pagos de jornales, materiales o de cualquier otra clase por consecuencia de dichas obras, advirtiéndose que si en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no se ha remitido certificación alguna a esta Jefatura, se entenderá que no existe reclamación de ningún género contra la fianza que dicho contratista tiene constituida.

Cáceres, 22 de Mayo de 1945.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(39'40 pstas.)

1657

Delegación de Trabajo

FRENTE DE JUVENTUDES

El día 30 del corriente mes, festividad de San Fernando, celebrará el Frente de Juventudes su fiesta anual, y para que a cuantos actos sean organizados para su conmemoración puedan asistir los comprendidos entre los 14 y 21 años, aprendices encuadrados en dicha organización, las

empresas todas de la provincia, les concederán permiso por el tiempo necesario, sin merma alguna en sus retribuciones.

Cáceres, 24 de Mayo de 1945.—El Delegado de Trabajo, JUAN LEAL.

1683

Juzgados

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el n.º 87 de 1941, por hurto.

Dado en Plasencia a veintuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Andrés Roco.—El Secretario, Ramón Gonzalez.

Objetos hurtados

Cincuenta o sesenta arrobas de carbón propiedad de D. Juan Sánchez Ocaña Silva, que le fueron hurtados la noche del catorce al quince del corriente mes, de la finca «Fresnedoso» de los Santitos, término municipal de Malpartida de Plasencia.

1629

PLASENCIA

Requisitoria

Don Andrés Roco Díaz, Abogado, accidental Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Valentín Cano Sánchez, para que en el plazo de diez días, comparezca ante este Juzgado a fin de constituirse en prisión; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el ramo de prisión de la causa número 117 del año 1943, por abandono de familia contra el mismo, pues de no verificarlo así se declarará en rebeldía.

Plasencia a diecinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez de Instrucción, Andrés Roco.—El Secretario, Ramón González.

1619

Alcaldías

CABEZABELLOSA

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último, que formula el Secretario a los efectos de su publicación, en el B. O. de esta provincia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 de la vigente Ley Municipal, en relación con el 2.º apartado 10.º del Reglamento de funcionarios municipales.

Sesión ordinaria del día 2 de Abril 1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Aprobar la distribución mensual de fondos confeccionada por la

Secretaría Intervención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Municipal y 80 del Reglamento de Hacienda.

3.º Prestar su conformidad a la cuenta del agente de este Ayuntamiento en Cáceres D. Pedro Soletto.

4.º Que se proceda por cuatro obreros al arreglo de la fuente de los Morales, y que se abone su importe con cargo al capítulo 7.º artículo 1.º

5.º Nombrar comisionado de este Ayuntamiento para el acto de revisar los mozos pertenecientes al Replazo de 1942 y 1944, al vocal don Severiano Talaván Montero.

Sesión ordinaria del 16 de Abril

1.º Aprobar la sesión anterior.

2.º Enterarse de la correspondencia oficial.

3.º Aprobación de la cuenta trimestral de caudales correspondiente al primer trimestre del año actual, presentada por el Depositario de los fondos de este Municipio.

4.º Facultar al Sr. Alcalde y Secretario de este Ayuntamiento, para los efectos de trasladarse a la capital y a la Corte con referencia a varios asuntos de este Ayuntamiento.

Y para que conste firmo la presente visada por el Sr. Alcalde en Cabezabellosa a 21 de Mayo de 1945.—

El Secretario, Wenceslao Esteban.—V.º B.º, el Alcalde, Juan E. Sánchez.

1648

GARGANTA LA OLLA

Edicto

Confeccionado el Repartimiento General de Utilidades de este término para el corriente año de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, en cuyo plazo y tres días más, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas por los contribuyentes en él comprendidos, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañándose los documentos y pruebas necesarias para la debida justificación, no considerándose presentadas, las que carezcan de los requisitos prevenidos en el artículo 510 del Estatuto Municipal.

Garganta la Olla a 21 de Mayo de 1945.—El Alcalde, Tomás Pérez.

1646

ARROYOMOLINOS DE MONTAÑECHA

Rectificación del padrón municipal de habitantes año 1944

Terminada la rectificación del padrón municipal de habitantes, correspondiente al año de 1944, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que los individuos en ella comprendidos puedan entablar contra la misma las reclamaciones que tengan por conveniente, bien entendido que las que se presenten serán basadas en hechos concretos, precisos y determinados, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Arroyomolinos de Montañecha 15 de Mayo de 1945.—El Alcalde, Honorio González.

1640